

Magistrado Ponente: Ramón Alfredo Correa Ospina.
Número de Radicación: 13001-31-10-002-2002-00429-02
Tipo de decisión: Auto proferido por el magistrado sustanciador.
Fecha de la decisión: 26 de julio de 2016
Clase y/o subclase de proceso: Sucesión.

DESIGNACIÓN DE PARTIDOR- No ha sido contemplada por el Código de Procedimiento Civil como una providencia apelable.

SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR SOLICITUD DE COMÚN ACUERO DE LAS PARTES- La negativa por parte del juez de acceder a esta petición se ajusta al marco del Estado Social de Derecho, a los postulados constitucionales y procesales, en especial a la consideración que el proceso involucra un interés público que hace razonable otorgar al juez facultades probatorias y de impulso procesal como director del proceso, pues persigue en su calidad de administrador de justicia que el proceso sea ágil, oportuno, eficiente, con efectivo y real acceso a la administración de justicia.

PROCESO DE SUCESIÓN.
RADICADO ÚNICO: 13001311000220020042902.
RAD TRIBUNAL: 2016-073
DEMANDANTE: ORLANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL (CAUSANTE)
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO # 143 de 2.016.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL- FAMILIA**



**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2.016)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las señoras **MARÍA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA, ERIKA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ** y **BIBIAN GÓMEZ GÓMEZ**, contra la providencia de fecha 10 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, dentro del proceso de **SUCESIÓN**, promovido por **ORLANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ** contra **ORLANDO GÓMEZ ARISTIZABAL (CAUSANTE)**.

ANTECEDENTES

Mediante proveído materia de censura, el *a-quo* no accede a la suspensión del proceso solicitada por las partes de común acuerdo, y designa como partidora de la lista de auxiliares de la justicia, a la Dra. Delcy Isabel Anaya López, para que presente trabajo de partición, considerando que si bien de conformidad con el artículo 170 del C. de P.C., el proceso puede suspenderse por mutuo acuerdo de las partes por un tiempo indeterminado, el presente proceso data del año 2002 y ha sido suspendido por el término de tres años, y este no puede ser suspendido indefinidamente, agregando que la suspensión permanente y continuada del mismo, no se ajusta a los postulados de celeridad, eficacia y economía procesal, por ello en uso de sus facultades de director del proceso decide negar la suspensión solicitada.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de las señoras **MARÍA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA, ERIKA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ** y **BIBIAN GÓMEZ GÓMEZ**, interpuso recurso de apelación pretendiendo que se revoque el auto de fecha 10 de julio de 2015, expresando que el Juzgado *A quo*, no podía designar partidador de plano, sino que debía conceder el término de tres días a las partes para que lo designasen de común acuerdo, así, una vez las partes no lo hacían, o el designado por ellas no recibía aprobación del Juez, este podía designar partidador, tal como lo establece el artículo 608 del C. de P.C.

Seguidamente alega el recurrente que la decisión de negar la suspensión del proceso, solicitada por las partes de común acuerdo, es errada por

PROCESO DE SUCESIÓN.
RADICADO ÚNICO: 13001311000220020042902.
RAD TRIBUNAL: 2016-073
DEMANDANTE: ORLANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL (CAUSANTE)
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO # 143 de 2.016.

cuanto, el Juez asemejo los términos de la suspensión por prejudicialidad con los de la suspensión del proceso a solicitud de las partes, tratándose de dos causales de suspensión distintas, porque la primera fija un término de duración, mientras que en la segunda dicho término no existe por tratarse de un acto de la autonomía de las partes.

Arrimado el expediente ante esta Sala, se dispuso admitir el recurso a través de proveído de fecha 6 de abril de 2016, y posteriormente con auto de 25 de abril de la misma anualidad se ordena al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, remitiera copias del proceso a costas del apelante. Cumplida la prenotada formalidad por parte del despacho se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que este Despacho se abstendrá de estudiar la improcedencia de la designación de partidora realizada por el Juez *A quo* planteada por el recurrente, toda vez que dicha controversia no ha sido señalada taxativamente por el Código de Procedimiento Civil, como providencias sujetas a ser apelables, ni se indica nada al respecto en el Capítulo IV del Título XXVIII, dedicado al trámite de la sucesión.

Siendo así, centrará la atención el Despacho, en verificar la procedencia de la negativa a la suspensión del proceso solicitada por los herederos del causante, señores ORLANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, ALEXANDER GÓMEZ HERNÁNDEZ, MARÍA FALCONERY GÓMEZ HIGUITA, ERIKA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ y BIBIAN GÓMEZ GÓMEZ, de acuerdo a los supuestos fácticos y jurídicos que rodean el asunto.

En el *sub judice* el apoderado judicial de las señoras María Falconery Gómez Higuita, Erika Cristina y Bibian Falconery Gómez Gómez, demandantes dentro proceso, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de julio de 2015, a través del cual se negó la suspensión del proceso solicitada de común acuerdo por las partes, alegando que el *A quo* erradamente asemejó los términos de la prejudicialidad con los de la suspensión del proceso a solicitud de las partes, tratándose de dos causales de suspensión distintas, porque la primera fija un término de duración, mientras que en la segunda dicho término no existe por tratarse de un acto de la autonomía de las partes.

Precisado lo anterior es menester recordar el contenido y alcance de la figura de suspensión del proceso, y los requisitos para su aplicación. Según el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el proceso se suspende por las siguientes causas:

PROCESO DE SUCESIÓN.
RADICADO ÚNICO: 13001311000220020042902.
RAD TRIBUNAL: 2016-073
DEMANDANTE: ORLANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL (CAUSANTE)
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO # 143 de 2.016.

"1.- Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste;

2.- Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción;

3.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás. (...)" (Negrita y subraya fuera del texto).

Estudiado el proceso en detalle, se observa que la demanda de sucesión fue presentada por los señores Orlando y Alexander Gómez Hernández, quienes fueron reconocidos como herederos del señor Orlando de Jesús Gómez Aristizabal, a través de auto de fecha 16 de septiembre de 2002, y posteriormente se reconoce la misma calidad a las señoras María Falconery Gómez Higueta, como cónyuge sobreviviente, Erika Cristina y Bibian Falconery Gómez Gómez, como hijas legítimas, con auto del 2 de diciembre de 2002. Igualmente se observa que a solicitud de las partes el proceso fue suspendido por el término de dos años contados a partir del 6 de mayo de 2010, y posteriormente por un año desde el 16 de mayo de 2013 hasta el 16 de mayo de 2014, a través de autos de fecha 26 de mayo de 2010, y 12 de junio de 2013, respectivamente.

También interviene en el proceso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitando al Juzgado a través de apoderado judicial, se le reconozca personería jurídica para actuar, y se abstenga de ordenar la liquidación de la sucesión, hasta tanto no se encuentren a paz y salvo con el Fisco Nacional, y el señor Albeiro Arias Gil, en calidad de demandante del causante dentro del proceso ejecutivo de radicado N°. 376 de 2002, anexando oficio de embargo dirigido al Juzgado para que se tomara nota de la medida cautelar, a lo que el A quo resolvió embargar la cuota parte que llegare a corresponder a los herederos reconocidos, por venir embargada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia.

PROCESO DE SUCESIÓN.
RADICADO ÚNICO: 13001311000220020042902.
RAD TRIBUNAL: 2016-073
DEMANDANTE: ORLANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL (CAUSANTE)
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO # 143 de 2.016.

De lo expuesto hasta este punto, es del caso advertir que la providencia recurrida será confirmada, pues para esta Magistratura el criterio del A quo, corresponde al rol que debe cumplir el Juez, en el marco del Estado Social de Derecho pregonado en la Constitución de 1991, que considera que el proceso involucra también un interés público, que hace razonable otorgar al Juez facultades probatorias y de impulso procesal en su condición de director del proceso.

Los artículos 2º, 4º y 37 del Código de Procedimiento Civil, son claras muestras de ese giro en la concepción del proceso. Por ejemplo, cuando dispuso que los jueces deberían *"adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos"* (art. 2º); señaló que al interpretar la ley procesal el juez debería *"tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* (art. 4º); les asignó el deber expreso de *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal"* y *"hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga"* (art. 37).

Es por ello que, teniendo en cuenta que el proceso objeto de estudio data del año 2002, y que ha venido suspendido desde el 6 de mayo de 2010 hasta el 16 de mayo de 2014, estima esta Magistratura que le asiste razón al Juez de primera instancia, cuando investido en su calidad de administrador de justicia y director del proceso, propende por un proceso ágil, oportuno, eficiente, con real y efectivo acceso a la administración de justicia, atendiendo a los postulados que integran el valor superior de la justicia consagrado en la Constitución Política y a los nuevos retos de la sociedad.

No es de recibo el argumento del recurrente que expone que el A quo aplicó por analogía los términos de la suspensión por prejudicialidad a los de la suspensión del proceso solicitado por las partes de común acuerdo, pues es claro que más allá de limitar el término en que puede suspenderse el proceso en cualquiera de sus modalidades, se observa que el Juzgador ataca la dilación y eternización del proceso que pretenden los herederos del causante, amén de que como se expuso en líneas anteriores, en el presente litigio intervinieron terceros con intereses directo en las resultas del proceso como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para reclamar las acreencias del causante con el Fisco Nacional y el señor Albeiro Arias Gil, en calidad de demandante del causante dentro del proceso ejecutivo de radicado N°. 376 de 2002, ambos persiguiendo obligaciones que dependen del proceso de sucesión que se encuentra en curso y se ha tornado indefinido.

PROCESO DE SUCESIÓN.
RADICADO ÚNICO: 13001311000220020042902.
RAD TRIBUNAL: 2016-073
DEMANDANTE: ORLANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL (CAUSANTE)
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO # 143 de 2.016.

En suma, se colige que, como ya se anunció, no se dio la violación denunciada, lo que impone la confirmación de la decisión materia de censura, sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

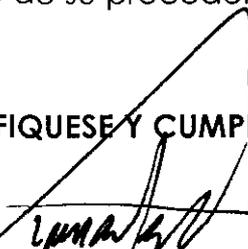
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015), proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, dentro del proceso de sucesión instaurado por **ORLANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ** contra **ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL (CAUSANTE)**.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente por la Secretaría de la Sala, la presente actuación al juzgado de su procedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Sustanciador